

SECRETARIA: Cali, 18 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su calificación. Sírvasse proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

RAD: 76001-31-03-002-2020-00116-00

Revisada la presente demanda verbal de MARÍA EUGENIA MONSALVE RUIZ contra SALUDCOOP EPS S.A. y OTROS, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo del apoderado que deberá coincidir con el que se inscribe en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- Se deben especificar por separado las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales.
- La demanda carece de juramento estimatorio conforme al Art. 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos.
- No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6º, Decreto 806 de 2020).
- No se acreditó la existencia y representación legal de la demandada FUNDACION VALLE DEL LILI.

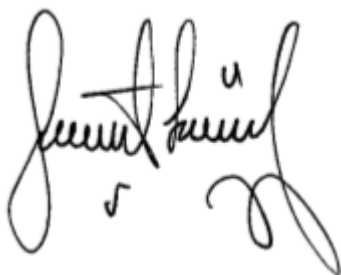
Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo señalado en el Art. 90, inciso 3º del C.G.P. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmítase la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

2º. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 067 de esta misma fecha.- El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO
--